



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 30 de diciembre de 2021

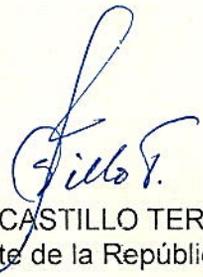
OFICIO N° 663 -2021 -PR

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señora Presidenta del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31380, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1517 Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República


MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **04** de **enero** del **2022**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N°1517 a la Comisión de **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 28/12/2021
16:23:08 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JULIO ERNESTO SALAS BECERRA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)



DECRETO LEGISLATIVO

N° 1517

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria y fiscal por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el literal a.11 del inciso a. del numeral 1) del artículo 3 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y fiscal, a fin de aplicar al sector acuícola, forestal y de fauna silvestre el régimen del impuesto a la renta y el beneficio de la depreciación acelerada, incluyendo el plazo de vigencia, regulados en el artículo 10 de la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, para lo cual se tendrá en cuenta las particularidades de dichos sectores;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el acápite a.11) del literal a) del inciso 1) del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto aplicar los beneficios tributarios consistentes en las tasas reducidas del Impuesto a la renta y la depreciación acelerada previstos en la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, al sector forestal y de fauna silvestre regulado por la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, para lo cual se tendrá en cuenta las particularidades de este sector y lo previsto en el presente Decreto Legislativo.



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA
Alex Alonso FAU
20131370645 soft
Fecha: 28/12/2021
19:10:36 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA
Alex Alonso FAU
20131370645 soft
Fecha: 28/12/2021
19:25:17 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 27/12/2021
19:07:06 COT
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 28/12/2021
16:23:13 COT
Motivo: Doy V° B°

JULIO ERNESTO SALAS BECERRA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA
Alex Alonso FAU
20131370645 soft
Fecha: 28/12/2021
19:10:40 COT
Motivo: Doy V° B°

DECRETO LEGISLATIVO

Artículo 2. Incorporación de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Incorpórase la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre en los siguientes términos:

“Décimo Cuarta. Beneficios tributarios al sector forestal y de fauna silvestre

A partir del ejercicio gravable 2022, aplicase a las personas naturales o jurídicas perceptoras de rentas de tercera categoría, comprendidas en los alcances de la presente Ley, las disposiciones sobre tasas reducidas del impuesto a la renta previstas en el inciso a) del artículo 10 de la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial.

Para efecto del impuesto a la renta, las personas naturales o jurídicas perceptoras de rentas de tercera categoría, comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán aplicar la tasa de depreciación anual prevista en el inciso b) del artículo 10 antes citado.

La tasa de depreciación prevista en el citado inciso b) se aplicará sobre el monto de inversiones en obras de infraestructura destinadas al manejo y aprovechamiento forestal y de fauna silvestre hasta el 31 de diciembre de 2025.

Artículo 3. Pagos a cuenta del impuesto a la renta

Las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades que se mencionan en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, determinan sus pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría conforme con lo previsto en el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y su norma reglamentaria.

Artículo 4. Transparencia

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria publica anualmente en su sede digital, la relación de empresas del sector forestal y de fauna silvestre que aplican las tasas reducidas del impuesto a la renta y la depreciación acelerada a las que se refiere la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, incorporada por el presente Decreto Legislativo.



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA
Alex Alonso FAU
20131370645 soft
Fecha: 28/12/2021
19:25:22 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 27/12/2021
19:07:13 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 28/12/2021
16:23:19 COT
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JULIO ERNESTO SALAS BECERRA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)



DECRETO LEGISLATIVO

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2022.

SEGUNDA. Normas reglamentarias y complementarias

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, dictará las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros

PEDRO FRANCKE BALLVÉ
Ministro de Economía y Finanzas

VÍCTOR RAÚL MAÍTA FRISANCHO
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA
Alex Alonso FAU
20131370645 soft
Fecha: 28/12/2021
19:25:27 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 27/12/2021
19:07:17 COT
Motivo: Doy V° B°

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

I. FUNDAMENTO

a) Situación Actual

Mediante la Ley N° 27360, Ley que aprobó las Normas de Promoción del Sector Agrario¹, se otorgaron beneficios de carácter laboral y de seguridad social y un tratamiento tributario especial a las personas naturales o jurídicas que desarrollaban cultivos y/o crianzas², así como actividades agroindustriales, bajo determinadas condiciones.

A su vez, conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre³, correspondía aplicar a las actividades de manejo y aprovechamiento forestal y de fauna silvestre desarrolladas en el marco de dicha Ley, los beneficios previstos en la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario.

Asimismo, a través del Decreto de Urgencia N° 043-2019, que modificó la Ley N° 27360, para promover y mejorar las condiciones para el desarrollo de la actividad agraria⁴, se dictaron medidas en lo referido a la aplicación del régimen laboral agrario e incentivos tributarios a la inversión. En la Quinta Disposición Complementaria Final de este Decreto de Urgencia se estableció que, conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el sector forestal mantendría los beneficios previstos en la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, en cuanto corresponda.

Posteriormente, la Ley N° 31087⁵ derogó la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, y el Decreto de Urgencia N° 043-2019, que modifica la Ley N° 27360, para promover y mejorar las condiciones para el desarrollo de la actividad agraria, así como las normas complementarias y conexas. Con ello también se extinguieron los beneficios para el sector forestal.

b) Problemática

El artículo 10 de la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial⁶, contempla beneficios tributarios en cuanto a tasas reducidas del impuesto a la renta, para determinados ejercicios gravables, aplicables a la renta neta de las personas naturales o jurídicas receptoras de rentas de tercera categoría comprendidas en los alcances de la ley, según sea que sus ingresos netos superen o no las mil setecientas (1 700) Unidades Impositivas Tributarias⁷ en el ejercicio

¹ Publicada el 31 de octubre de 2000.
² Con excepción de la industria forestal.
³ Publicada el 22 de julio de 2011.
⁴ Publicado el 29 de diciembre de 2019.
⁵ Publicada el 6 de diciembre de 2020.
⁶ Publicada el 31 de diciembre de 2020.
⁷ En adelante, las "UIT".

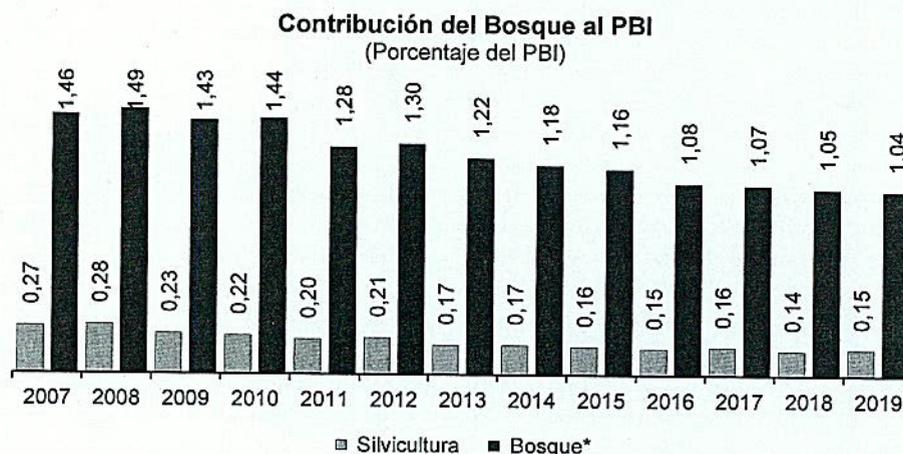


gravable; así como, la depreciación acelerada de las inversiones en obras de infraestructura hidráulica y obras de riego que realicen tales personas naturales o jurídicas.

Sin embargo, cuando se emitió la citada Ley no se consideró la dación de beneficios tributarios de tasas reducidas del impuesto a la renta y depreciación acelerada para el sector forestal y de fauna silvestre, motivo por el cual actualmente este sector no goza de tales beneficios.

De acuerdo al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, el país cuenta con más de 68 577 351 hectáreas de bosques y cuya superficie forestal representa más de la mitad del territorio nacional. No obstante, la actividad forestal registra una baja contribución a la actividad económica del país, con un porcentaje mucho menor al registrado en otros países de la región como Bolivia, Chile y Ecuador (2,7%; 2,6% y 2,3% de sus respectivos PBI)⁸.

Según SERFOR⁹, el aporte de las actividades asociadas a la explotación de los recursos forestales (actividades del Bosque¹⁰) a la economía nacional (PBI) se ha reducido de manera importante en el tiempo, pasando de representar el 1,46% del PBI en 2007 al 1,04% del PBI en 2019, reflejando el mayor desarrollo del resto de las actividades de conforman el PBI del país.



*Incluye Silvicultura.
Fuente: SERFOR.

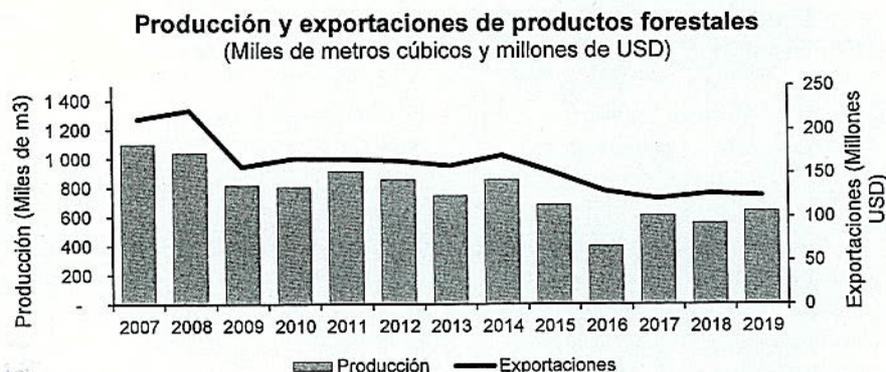
Así, de acuerdo a cifras del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) se registra que tanto la producción como las exportaciones de los principales productos forestales de madera han experimentado una desaceleración importante en más de una década, observándose una contracción en la producción que pasó de alrededor de 1,1 millones de metros cúbicos en 2007 a 643 mil metros cúbicos en 2019, mientras que las exportaciones se redujeron de USD 212 millones en 2007 a USD 125 millones en 2019¹¹.

⁸ PLAN DE DESARROLLO DE CAPACIDADES PARA LA GESTIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE 2021-2025. Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR.

⁹ SERFOR. 2021. Cuenta de Bosques del Perú. Lima, 78 pp.

¹⁰ Incluye las actividades de Caza, silvicultura y extracción de madera; A serrados, acepilladuras y hojas de madera; Fabricación de productos de madera; Fabricación de pulpa, papel y cartón; Fabricación de productos de papel y cartón; Fabricación de muebles de madera y de mimbre; y Resto de las actividades de la economía.

¹¹ Compendio Estadístico. Perú 2020. Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI.



En esa línea, SERFOR indica que se deben identificar combinaciones de políticas en diversas materias (medio ambiente, energía, tierras, productos básicos, comercio, industria, agricultura, entre otros) que permitan una explotación de los recursos del bosque compatible con un enfoque de desarrollo sostenible, ya que estos proporcionan muchos beneficios que contribuyen al bienestar social¹².

En efecto, el desarrollo de la explotación de los bosques naturales y plantaciones forestales requiere de la promoción de diversos factores como un mercado formal, infraestructura, tecnología, estabilidad jurídica, saneamiento territorial, modelos de asociatividad, así como operadores con capacidades técnicas y financieras, en aras de generar un desarrollo sostenible de la Amazonía¹³.

Cabe señalar que los beneficios tributarios corresponden a instrumentos fiscales alternativos a los programas de gasto directo empleados con el propósito de alcanzar determinados objetivos económicos y/ sociales, como por ejemplo: corregir ineficiencias del mercado; promover industrias altamente sensibles a la competencia tributaria; generar clústeres, economías de aglomeración o externalidades de concentración, o subsidiar sectores en recesión; estos pueden resultar en costos significativos como: pérdida de recaudación, baja eficiencia económica, mayores costos administrativos y de cumplimiento y un excesivo planeamiento fiscal, así como erosionar considerablemente la base tributaria (Naciones Unidas/CIAT, 2018))¹⁴.

Desde esa perspectiva se destaca la importancia de diseñar adecuadamente instrumentos de política tributaria hacia aquellos contribuyentes con menores capacidades para desarrollarse de manera competitiva en el mercado, así como generar un entorno favorable para el despegue, crecimiento y desarrollo del sector explotando el potencial forestal país.

En ese sentido, los beneficios tributarios deben ser extraordinarios y temporales, dirigidos a sectores específicos que necesiten incentivos desde el lado de la oferta; sectores que extraen o transforman recursos naturales con gran potencial de crecimiento y que pueden acceder a un gran mercado de destino. Por ello los beneficios tributarios deben aplicarse por un determinado tiempo al sector para generar un ecosistema que favorezca la producción y luego la exportación. De tal modo que cuando ya no exista tal beneficio

¹² SERFOR. Presentación de la Cuenta de Bosques del Perú. 27/04/2021.

¹³ AGENDA PENDIENTE DEL SECTOR FORESTAL. ADEX. ENCUENTRO ECONÓMICO - REGIÓN CAJAMARCA 2019.

¹⁴ Naciones Unidas / CIAT (2018). DISEÑO Y EVALUACIÓN DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN PAÍSES EN DESARROLLO. Parte I, Cap. II, Naciones Unidas, New York.

tributario (tasas reducidas y depreciación acelerada) el sector cuente con un ecosistema que le permita seguir produciendo, desarrollando y exportando.

Así, cabe destacar el carácter temporal que deben tener los beneficios tributarios, ya que además de conllevar una disminución de ingresos por parte del fisco, estos pueden convertirse en incentivos no deseados que afectan desarrollo empresarial como por ejemplo el enanismo fiscal o distorsiones por ventajas competitivas artificiales perennes; a los cuales se suman los efectos de los beneficios tributarios sobre la equidad del sistema tributario, ya que reduce la carga tributaria de un determinado sector o grupo objetivo en detrimento de los demás.

Por lo expuesto, si bien el desarrollo de las actividades forestales requiere de la mejora de diversos factores que van más allá de la tributación, se propone como mecanismo complementario para la promoción y desarrollo de la oferta de productos forestales del país, extender los beneficios tributarios en materia del impuesto a la renta previstos en la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, a los beneficiarios de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

c) Propuesta

El artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29763 Ley Forestal y de Fauna Silvestre (LFFS) sobre el Principio de Eficiencia y mejoramiento continuo, establece que el Estado fomenta y promueve el desarrollo integral e integrado de las actividades de conservación, manejo, aprovechamiento, transformación industrial (primaria y de manufactura) y comercio, para elevar los niveles de producción, productividad y competitividad de los productos forestales y de fauna silvestre para la gestión sostenible de los bosques y contribuir al desarrollo regional y nacional y el bienestar de la población. En el proceso de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, se requiere de una inversión y planificación, considerando aspectos de infraestructura y obras que aseguren el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos.

A fin de promover y mejorar las condiciones para el desarrollo de la actividad forestal y de fauna silvestre, se propone incorporar la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final a la LFFS, mediante el artículo 2 del presente Decreto Legislativo, que establece:

- (i) Que, a partir del ejercicio gravable 2022, se aplica a las personas naturales o jurídicas receptoras de rentas de tercera categoría comprendidas en los alcances de la LFFS, las disposiciones sobre tasas reducidas del impuesto a la renta previstas en el inciso a) del artículo 10 de la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial.
- (ii) Que, para efecto del impuesto a la renta, las personas naturales o jurídicas receptoras de rentas de tercera categoría comprendidas en los alcances de LFFS, podrán aplicar la tasa de depreciación anual prevista en el inciso b) del artículo 10 antes citado.
- (iii) Que, la tasa de depreciación prevista en el citado inciso b) se aplicará sobre el monto de inversiones en obras de infraestructura destinadas al manejo y aprovechamiento forestal y de fauna silvestre hasta el 31 de diciembre de 2025.

Asimismo, el artículo 3 del Decreto Legislativo regula lo relativo a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de cargo de las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades que se mencionan en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final de la LFFS, señalando que se determinan conforme con lo previsto en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta¹⁵ y su norma reglamentaria.

A su vez, el artículo 4 del Decreto Legislativo dispone que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria publica anualmente en su sede digital, la relación de empresas del sector forestal y de fauna silvestre que aplican a las tasas reducidas del impuesto a la renta y la depreciación acelerada a las que se refiere la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, incorporada por el presente Decreto Legislativo.

II. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La medida permitirá incorporar a los contribuyentes del sector forestal y de fauna silvestre bajo el alcance de los beneficios tributarios de tasas reducidas del impuesto a la renta y la depreciación acelerada, previstos en los incisos a) y b) de la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, los cuales buscan crear condiciones más favorables para el desarrollo del sector.

Se estima que el costo fiscal de la medida ascendería a S/ 1,5 millones para el ejercicio fiscal del 2022; S/ 1,1 millones anuales para los ejercicios fiscales del periodo 2023-2024; S/ 0,8 millones anuales para los ejercicios fiscales del periodo 2025-2027; y, S/ 0,4 millones anuales para los ejercicios fiscales del periodo 2028-2030.

III. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN

La propuesta normativa consiste en incorporar la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

¹⁵ Cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

digital, la relación de empresas del sector acuícola que aplican las tasas reducidas del impuesto a la renta y la depreciación acelerada a las que se refiere la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de la Producción y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2022.

Segunda. Normas reglamentarias y complementarias

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, dictará las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros

PEDRO FRANCKE BALLVÉ
Ministro de Economía y Finanzas

JORGE LUIS PRADO PALOMINO
Ministro de la Producción

2026383-1

DECRETO LEGISLATIVO N° 1516

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el literal a.2 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la citada ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para uniformizar el costo por el acceso a la estabilidad que prevén los Convenios de Estabilidad Jurídica regulados por los Decretos Legislativos N° 662 y N° 757, sin que ello implique aumento de la tasa aplicable de 2 puntos porcentuales adicionales al Impuesto a la Renta que actualmente se aplica a empresas del sector minero;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal a.2) del inciso a) del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE UNIFORMIZA EL COSTO POR EL ACCESO A LA ESTABILIDAD PREVISTA EN LOS CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA AL AMPARO DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS N° 662 Y N° 757

Artículo 1. Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto uniformizar el costo por el acceso a la estabilidad tributaria que prevén los Convenios de Estabilidad Jurídica regulados por los Decretos Legislativos N° 662 y N° 757.

Artículo 2. Modificación de la Ley N° 27342, Ley que regula los Convenios de Estabilidad Jurídica al amparo de los Decretos Legislativos N° 662 y N° 757

Modifícase el artículo 1 de la Ley N° 27342, Ley que regula los Convenios de Estabilidad Jurídica al amparo de los Decretos Legislativos N° 662 y N° 757, de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 1. Convenios de Estabilidad Jurídica

En los convenios de estabilidad jurídica que las empresas receptoras de inversión suscriban con el Estado, al amparo de lo establecido en los Decretos Legislativos N° 662 y N° 757, se estabiliza el Impuesto a la Renta que corresponde aplicar de acuerdo con las normas vigentes al momento de la suscripción del convenio correspondiente, siendo aplicable la tasa vigente a que se refiere el primer párrafo del artículo 55 de la Ley del Impuesto a la Renta en ese momento más 02 (dos) puntos porcentuales."

Artículo 3. Refrendo

El presente decreto legislativo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

El presente decreto legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Alcances del Decreto Legislativo a las solicitudes de suscripción de convenios en trámite

Lo dispuesto en el presente decreto legislativo es de aplicación para las solicitudes en trámite ante el organismo competente.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros

PEDRO FRANCKE BALLVÉ
Ministro de Economía y Finanzas

2026383-2

DECRETO LEGISLATIVO N° 1517

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria,



fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria y fiscal por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el literal a.11 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y fiscal, a fin de aplicar al sector acuícola, forestal y de fauna silvestre el régimen del impuesto a la renta y el beneficio de la depreciación acelerada, incluyendo el plazo de vigencia, regulados en el artículo 10 de la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, para lo cual se tendrá en cuenta las particularidades de dichos sectores;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal a.11 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto aplicar los beneficios tributarios consistentes en las tasas reducidas del impuesto a la renta y la depreciación acelerada previstos en la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, al sector forestal y de fauna silvestre regulado por la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, para lo cual se tendrá en cuenta las particularidades de este sector y lo previsto en el presente Decreto Legislativo.

Artículo 2. Incorporación de la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Incorpórase la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre en los siguientes términos:

"Décimo Cuarta. Beneficios tributarios al sector forestal y de fauna silvestre

A partir del ejercicio gravable 2022, aplicase a las personas naturales o jurídicas receptoras de rentas de tercera categoría, comprendidas en los alcances de la presente Ley, las disposiciones sobre tasas reducidas del impuesto a la renta previstas en el inciso a) del artículo 10 de la Ley N° 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial.

Para efecto del impuesto a la renta, las personas naturales o jurídicas receptoras de rentas de tercera categoría, comprendidas en los alcances de la presente Ley, podrán aplicar la tasa de depreciación anual prevista en el inciso b) del artículo 10 antes citado.

La tasa de depreciación prevista en el citado inciso b) se aplicará sobre el monto de inversiones en obras de infraestructura destinadas al manejo y aprovechamiento forestal y de fauna silvestre hasta el 31 de diciembre de 2025.

Artículo 3. Pagos a cuenta del impuesto a la renta

Las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades que se mencionan en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, determinan sus pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría conforme con lo previsto en el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y su norma reglamentaria.

Artículo 4. Transparencia

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria publica anualmente en su

sede digital, la relación de empresas del sector forestal y de fauna silvestre que aplican las tasas reducidas del impuesto a la renta y la depreciación acelerada a las que se refiere la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, incorporada por el presente Decreto Legislativo.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2022.

Segunda. Normas reglamentarias y complementarias

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, dictará las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros

VÍCTOR RAÚL MAITA FRISANCHO
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

PEDRO FRANCKE BALLVÉ
Ministro de Economía y Finanzas

2026383-3

DECRETO LEGISLATIVO N° 1518

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el acápite ii. del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 del citado dispositivo legal señala que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley del Impuesto a la Renta a fin de modificar las rentas netas presuntas de fuente peruana que perciban los contribuyentes no domiciliados y las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituida en el exterior a fin de incluir a la extracción y venta de recursos hidrobiológicos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el con el acápite ii. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;